



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

IX LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

9 de diciembre de 2010

Núm. 373

ÍNDICE

	Páginas
Control de la aplicación del principio de subsidiariedad	
282/000039 (CD) Informe 11/2010 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión [COM (2010) 498 final] 574/000050 (S)	2
282/000043 (CD) Informe 12/2010 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Programa de apoyo para la consolidación de la Política Marítima Integrada [COM (2010) 494 final [SEC (2010) 1097 final] [2010/0256 (COD)] 574/000051 (S)	7
282/000047 (CD) Informe 13/2010 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los ataques contra los sistemas de información, por la que se deroga la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo [COM (2010) 517 final] [SEC (2010) 1122 final] [SEC (2010) 1123 final] [2010/0273 (COD)] 574/000054 (S)	9
282/000048 (CD) Informe 14/2010 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por Impago [COM (2010) 482 final [SEC (2010) 1055] [SEC (2010) 1056] 574/000052 (S)	13
282/000053 (CD) Informe 15/2010 de la Comisión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación del sistema «EURODAC» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Versión refundida) [COM (2010) 555 final] 574/000061 (S)	15

CONTROL DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

282/000039 (CD)

574/000050 (S)

Se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión del día 24 de noviembre de 2010, de aprobar el Informe 11/2010 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión [COM (2010) 498 final].

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de noviembre de 2010.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

INFORME 11/2010 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECÍFICAS EN EL SECTOR AGRÍCOLA EN FAVOR DE LAS REGIONES ULTRAPERIFÉRICAS DE LA UNIÓN [COM (2010) 498 FINAL]

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 22 de noviembre de 2010.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 28 de septiembre de 2010,

adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado D. José Segura Clavell y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se han recibido escritos con los criterios acordados por los Parlamentos de las siguientes Comunidades Autónomas: Aragón y Canarias. En ninguno de ellos se cuestiona el respeto del principio de subsidiariedad por la iniciativa legislativa europea examinada. Las Asambleas de Cantabria, País Vasco y La Rioja comunicaron que no se pronunciarían.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 14 de noviembre de 2010, aprobó este

INFORME

1. El artículo 5 del Tratado de la Unión Europea señala que «el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad». «En virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión». El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, detalla el objeto, el procedimiento y los efectos del control de subsidiariedad que a partir de ahora deben realizar los Parlamentos nacionales de los Estados miembros [arts. 5.3 y 12 b) del TUE].

2. La base jurídica de la propuesta legislativa analizada descansa en los artículos 42, párrafo 1.º y 43.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. El Reglamento (CE) n.º 247/2006 del Consejo, de 30 de enero de 2006, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola a favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, fijó una serie de medidas específicas en el sector agrícola destinadas a poner remedio a las dificultades ocasionadas por la situación excepcional de las regiones ultraperiféricas de la Unión contempladas en el artículo 379 del Tratado. Esas medidas se concretan mediante programas de ayuda a cada región, que suponen un instrumento esencial para el suministro de productos agrícolas a esas regiones. Las nuevas modificaciones que resultan necesarias y la entrada en vigor del Tratado de Lisboa exigen la derogación del Reglamento (CE) n.º 247/2006 y su sustitución por un nuevo texto.

4. Considerando que la referenciada norma, desde su aprobación, el 30 de enero de 2006, calificada como Reglamento (CE) n.º 247/2006 del Consejo, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, ha sido objeto de diversas modificaciones, con el Reglamento objeto de este informe se propone proceder a su refundición por motivos de claridad.

Además, la evolución de la legislación comunitaria y de la aplicación práctica del Reglamento que nos ocupa desde su aprobación requieren también la modificación de algunas de sus disposiciones y la remodelación de la estructura del texto legislativo con vistas a su mayor adaptación a la realidad del régimen POSEI agrícola.

Este nuevo Reglamento señala de forma más explícita los principales objetivos del régimen a cuya consecución deben contribuir las medidas específicas de fomento de la agricultura en las regiones ultraperiféricas (artículo 2).

Su nueva estructura pone de relieve el papel central de los Programas de Opciones Específicas de la Lejanía y la Insularidad (programas POSEI), que en lo sucesivo se elaborarán en el nivel más adecuado para cada región ultraperiférica y serán coordinados por los Estados miembros interesados. Los programas guardan relación con los dos capítulos fundamentales de POSEI, a saber, el régimen específico de abastecimiento y las medidas específicas de fomento de la producción local (artículo 3).

Se han introducido además en el texto del Reglamento otras modificaciones menores:

- Se han aportado precisiones en cuanto al procedimiento de presentación a la Comisión de los programas y sus modificaciones para su aprobación, de forma que resulte más coherente con la práctica habitual y con la necesidad de aumentar la flexibilidad y la eficacia de la adaptación de los programas a las necesidades reales del sector agrario y del abastecimiento de productos esenciales de las regiones ultraperiféricas (artículo 6).

- En el artículo 10 se ha precisado que el régimen específico de abastecimiento de cada región debe concebirse en función de la producción agrícola local, cuyo desarrollo no debe quedar limitado por el carácter demasiado elevado de ayudas al abastecimiento para productos también producidos localmente. Esta disposición se considera necesaria para hacer obligatoria la compatibilidad entre ambos instrumentos del POSEI.

- Además, la posibilidad de reexpedir productos transformados localmente a partir de productos de base que se hayan acogido al régimen específico de abastecimiento, sin reembolso de la ventaja, hasta ahora limitada a los productos expedidos desde las Azores a Madeira o viceversa y desde Madeira a las Islas Canarias o viceversa, se ha extendido a los departamentos franceses de ultramar [artículo 13, apartado 2, letra e)].

- Para asegurar una buena gestión presupuestaria, los Estados miembros deben indicar en sus programas la lista de ayudas que constituyan pagos directos [artículo 18, apartado 2, letra d)].

- Se considera asimismo útil indicar cómo se determina el importe de la ayuda para las medidas de fomento de las producciones agrícolas locales, dato que antes no figuraba en el acto de base [artículo 18, apartado 2, letras e) y f)].

- Por último, la asignación financiera para cada programa nacional será la correspondiente a los ejercicios financieros de 2011 y siguientes. En cambio, el límite máximo de la financiación del régimen específico de abastecimiento para Francia y Portugal se ha incrementado en un 20% (artículo 29, apartado 3) a raíz de las conclusiones del primer informe sobre el impacto de la reforma POSEI de 2006 presentado al Parlamento Europeo y al Consejo en 2010.

El reglamento no incide en las fuentes de financiación ni en la intensidad de las ayudas comunitarias.

5. Conviene poner en valor el que la producción agraria de Canarias ha tenido, desde su integración en la Política Agraria Común, un apoyo fundamental en el POSEICAN. Este programa se instrumentó inicialmente a través del Reglamento (CEE) n.º 1601/92 del Consejo, de 15 de junio, sobre medidas específicas a favor de las Islas Canarias relativas a determinados productos agrarios, como un conjunto de medidas destinadas a paliar los condicionantes de nuestra agricultura y ganadería debidos al alejamiento, insularidad, fragmentación del territorio y demás dificultades derivadas de la posición geográfica, orografía y debilidades económicas de nuestro Archipiélago. Estas políticas tuvieron su continuación en el Reglamento (CE) n.º 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio, por el que se aprueban medidas específicas a favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1601/92, reforzadas por el reconocimiento de Canarias como Región Ultraperiférica de la Unión Europea en virtud del artículo 299.2 del Tratado de Ámsterdam, del 2 de octubre de 1997.

6. Tal como se recoge en el informe aprobado por unanimidad el 23 de marzo de 2010 por el pleno de la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales de España, sobre las Regiones Ultraperiféricas, nos parece coherente reiterarlo a continuación por estimar su conveniencia a efectos de justificación de la importancia para Canarias del contenido de la modificación propuesta:

El Tratado de Ámsterdam, de 2 de octubre de 1997, entró en vigor el 1 de mayo de 1999, y reconoció formalmente esta realidad en la nueva redacción dada al artículo 299.2 del Tratado de la Comunidad Europea (TCE):

«Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a los departamentos franceses de Ultramar, las Azores, Madeira y las islas Canarias.

No obstante, teniendo en cuenta la situación estructural social y económica de los departamentos franceses de Ultramar, las Azores, Madeira y las islas Canarias, caracterizada por su gran lejanía, insularidad reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento europeo, adoptará medidas específicas orientadas, en particular, a fijar las condiciones para la aplicación del presente Tratado en dichas regiones incluidas las políticas comunes.

El Consejo al adoptar las medidas pertinentes contempladas en el párrafo segundo, tendrá en cuenta ámbitos tales como las políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera, las condiciones de acceso a los fondos estructurales y a los programas horizontales comunitarios.

El Consejo adoptará las medidas contempladas en el párrafo segundo teniendo en cuenta las características y exigencias especiales de las regiones ultraperiféricas, sin poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico comunitario, incluido el mercado interior y las políticas comunes.»

El citado artículo consideraba como regiones ultraperiféricas, los departamentos franceses de Ultramar (más conocidos por su acrónimo DOM), las islas portuguesas de Azores y Madeira, y las islas Canarias.

A diferencia de otros territorios excluidos de la aplicación de los tratados comunitarios —como los que recogía entonces el art. 299.6 del citado TCE, las islas Feroe, del Canal o de Man—, las regiones ultraperiféricas, por regla general y salvo periodos transitorios iniciales, estaban sujetas al derecho comunitario pero las dificultades derivadas de esa lejanía geográfica hacían necesario la adopción de medidas especiales en determinadas materias reguladas por los tratados. Estas medidas debían ser adoptadas por el Consejo por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta del Parlamento y debían recaer, en particular, en «las políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera, las condiciones de acceso a los fondos estructurales y a los programas horizontales comunitarios». Dichos ámbitos materiales no constituyen una lista cerrada pero sin duda fijan los objetivos prioritarios de las acciones comunitarias en la materia.

En cualquier caso, y como cláusula de garantía frente a una excesiva especialidad en la adopción de esas medidas especiales, el apartado 2 concluía que éstas debían acordarse «sin poner en peligro la integridad y

coherencia del ordenamiento jurídico comunitario, incluido el mercado interior y las políticas comunes».

En ejercicio de esas facultades, las instituciones comunitarias han aprobado diferentes disposiciones a las que se hará referencia posteriormente.

El Tratado de Lisboa, de 13 de diciembre de 2007, vigente desde el 1 de diciembre de 2009, recoge las disposiciones del artículo 299.2 TCE en el artículo 349 del nuevo Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), con el siguiente tenor:

«Teniendo en cuenta la situación estructural social y económica de Guadalupe, La Guyana Francesa, Martinica, la Reunión, San Bartolomé, San Martín, las Azores, Madeira y las islas Canarias, caracterizada por su gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará medidas específicas orientadas, en particular, a fijar las condiciones para la aplicación de los Tratados en dichas regiones, incluidas las políticas comunes. Cuando el Consejo adopte dichas medidas específicas con arreglo a un procedimiento legislativo especial, se pronunciará también a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo.

Las medidas contempladas en el párrafo primero se referirán, en particular, a las políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera, las condiciones de abastecimiento de materias primas y de bienes de consumo esenciales, las ayudas públicas y las condiciones de acceso a los fondos estructurales y a los programas horizontales de la Unión.

El Consejo adoptará las medidas contempladas en el párrafo primero teniendo en cuenta las características y exigencias especiales de las regiones ultraperiféricas, sin poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluido el mercado interior y las políticas comunes.»

Dicho precepto se complementa con el artículo 355.1 del nuevo TFUE, que determina que:

«Las disposiciones de los Tratados se aplicarán a Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica, la Reunión, San Bartolomé, San Martín, las Azores, Madeira y las islas Canarias, de conformidad con el artículo 349.»

Además de la cita expresa de las islas afectadas —sustituyendo la remisión a los departamentos franceses de ultramar e incluyendo dos territorios hasta ahora excluidos, las islas de San Bartolomé y de San Martín, que tienen el estatuto jurídico de colectividades de ultramar—, dos son las principales modificaciones realizadas por el Tratado de Lisboa, una relativa al proce-

dimiento y otra al ámbito material de las medidas que particularmente deben ser adoptadas.

Respecto al procedimiento para la adopción de las medidas especiales, no hay una diferencia sustancial sino la adaptación a la nueva regulación del procedimiento legislativo. Por eso el Tratado señala que será aplicable el «procedimiento legislativo especial», esto es, que podrán adoptarse reglamentos, directivas o decisiones por el Consejo por mayoría cualificada, con la participación del Parlamento Europeo (artículo 289.2 TFUE), lo que no difiere en los aspectos sustanciales del procedimiento consultivo estipulado por el art. 299 TCE y aplicable hasta ahora.

Mayor interés tiene la inclusión de dos nuevos ámbitos materiales sobre los que cabe que deben recaer las medidas especiales: las condiciones de abastecimiento de materias primas y de bienes de consumo esenciales, y las ayudas públicas.

Finalmente, el apartado 6 del mismo artículo 355 establece que los territorios franceses pueden cambiar de estatuto, pues «el Consejo Europeo, por iniciativa del Estado miembro de que se trate, podrá adoptar una decisión que modifique el estatuto respecto de la Unión de alguno de los países o territorios daneses, franceses o neerlandeses a que se refieren los artículos 1 y 2. El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, previa consulta a la Comisión».

Como se ha indicado, los programas POSEI (programa de opciones específicas ligado a la lejanía y la insularidad) fueron, a partir de 1991, la primera forma de actuación comunitaria respecto a las RUP. Desde entonces se han ido realizando diferentes actuaciones que sintetizaremos a continuación.

En una primera fase, las actuaciones se concentraron en dos materias: la política agrícola común, para adaptar la política común a las condiciones de estas regiones y a un tratamiento específico de determinadas producciones como el plátano o la caña de azúcar; y las disposiciones fiscales y aduaneras particulares de las que se beneficiaban estos territorios. A partir de estas primeras intervenciones, las actuaciones, se han ido extendiendo a otros campos como el transporte, la artesanía, la energía y el medio ambiente, la investigación y el desarrollo tecnológico o la cooperación territorial.

Dos han sido las principales formas de intervención. La primera forma de intervención consistió en la aprobación de medidas específicas para cada una de estas regiones, agrupándolas en torno a cada Estado miembro. En particular, se aprobaron medidas respecto al régimen de abastecimiento de productos agrícolas: a los departamentos franceses de ultramar bajo la denominación POSEIDOM¹, POSEIMA² para Azores y

Madeira, y POSEICAN³ para el archipiélago canario. Esta normativa se basa en un régimen específico de abastecimiento común para los productos agrícolas fundamentales para el consumo humano. Se estableció además el compromiso de crear un plan de previsiones con el objeto de cuantificar las necesidades anuales de abastecimiento de los productos, así como un plan de previsiones independiente. También se regularon los derechos relativos a la importación directa a dichos territorios de productos sujetos al régimen específico de abastecimiento originarios de terceros países⁴.

Con posterioridad, estas medidas se fueron extendiendo a la concesión de ayudas a la comercialización de ciertos productos locales⁵ y a la gestión de las flotas pesqueras afectadas⁶.

El segundo tipo de actuaciones ha consistido en la adaptación de la política regional común a estas regiones, estableciendo incentivos específicos, modificando porcentajes de intervención y cuantías de ayuda así como dispensando de requisitos y límites de la actuación de los fondos estructurales⁷.

En el caso de las islas Canarias, hasta 1991 quedaron al margen de la normativa comunitaria en materia aduanera y fiscal así como respecto a la aplicación de las políticas agrarias y de pesca comunes. A partir de la decisión del Consejo de 26 de junio de 1991, tras haber hecho uso de la facultad prevista en el artículo 25.4 del Tratado de adhesión, se optó por la integración plena en la normativa comunitaria. Sin embargo, en dicha integración ya se establecieron diferentes disposiciones

3. Reglamento (CEE) 1601/1992, derogado por el Reglamento (CE) n.º 1454/2001 del Consejo de 28 de junio de 2001.

4. El citado Régimen Específico de Abastecimiento se encuentra desarrollado por los siguientes Reglamentos: Reglamento (CE) n.º 20/2002, de 28 de diciembre de 2001, por el que se aprueban disposiciones de aplicación de los regímenes específicos de abastecimiento de las regiones ultraperiféricas establecidos mediante los reglamentos del Consejo (CE) n.º 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001; el Reglamento (CE) n.º 14/2004, de 30 de diciembre de 2003, relativo a la elaboración de los planes de previsiones y a la fijación de las ayudas comunitarias al abastecimiento de determinados productos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrarios y para el suministro de animales vivos y de huevos a las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) n.º 1452/2001, (CE) n.º 1453/2001 y (CE) n.º 1454/2001 del Consejo; y el Reglamento (CE) n.º 489/2004, de 16 de marzo de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n.º 20/2002 por el que se aprueban disposiciones de aplicación de los regímenes específicos de abastecimiento de las regiones ultraperiféricas establecidos mediante los Reglamentos del Consejo (CE) n.º 1452/2001, (CE) n.º 1453/2001 y (CE) n.º 1454/2001.

5. Para la producción local de productos vegetales, el Reglamento (CE) 43/2003, de la Comisión, de 23 de diciembre; para los productos pesqueros, el Reglamento (CE) 2328/2003, del Consejo, de 22 de diciembre.

6. Reglamento (CE) 639/2004, del Consejo, de 30 de marzo.

7. Se aumentan los límites fijados para la participación de las RUP en los Fondos Estructurales en el Reglamento (CE) n.º 1447/2001 del Consejo de 28 de junio de 2001 que modifica el Reglamento (CE) n.º 1260/1999 por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos estructurales.

Se incrementan asimismo determinados porcentajes de intervenciones financieras del IFOP (Instrumento Financiero de Orientación de las Pesca) en relación con las RUP en el Reglamento (CE) n.º 1451/2001 del Consejo de 28 de junio de 2001 que modifica el Reglamento (CE) n.º 2792/1999 por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca.

Se prevé para las RUP un aumento en el nivel máximo de ayuda pública en explotaciones y en la transformación y comercialización de productos agrarios en el Reglamento (CE) n.º 445/2002 de la Comisión de 26 de febrero de 2002 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del FEOGA – Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

1. Directiva 72/462/CEE, Reglamento (CEE) n.º 525/77 y Reglamento (CEE) n.º 3763/91, derogados por el Reglamento (CE) n.º 1452/2001 del Consejo de 28 de junio de 2001.

2. Reglamento (CEE) 1600/1992, derogado por el Reglamento (CE) n.º 1453/2001 del Consejo de 28 de junio de 2001.

específicas que atendiesen a su naturaleza de región ultraperiférica. De una parte, mediante el citado programa POSEICAN, en el que se establecía un sistema especial de aprovisionamiento de exportaciones de productos alimenticios; de otra parte, mediante una fiscalidad indirecta distinta del IVA, mediante el impuesto general de Canarias (IGIC) y el arbitrio para la importación y entrega de mercancías (AIEM); y finalmente mediante un régimen flexible de aplicación de algunas de las políticas comunitarias, como la política agraria común, con salvaguardias como la relativa a la exportación de plátanos al resto de la Unión.

De los POSEI hasta las últimas Comunicaciones de la Comisión Europea, la estrategia respecto a la ultraperiferia se ha beneficiado de un apoyo constante al más alto nivel por los Consejos europeos⁸ pero también por el Parlamento Europeo, el Comité de las Regiones, el Comité Económico y Social europeo, y, claro está, por los Estados miembros directamente concernidos.

Tras una primera Comunicación de la Comisión Europea que hizo balance del conjunto de las medidas respecto de las RUP el 14 de marzo de 2000 y de las perspectivas de reforzar la convergencia y la integración de estas regiones, las conclusiones del Consejo Europeo de Sevilla de junio de 2002, invitaron a la Comisión a presentar un informe sobre las especificidades de la situación de las RUP basado en un análisis global y coherente.

A su vez, Francia, España, Portugal y las siete RUP enviaron a la Comisión Europea un memorándum conjunto el 2 de junio de 2003, apoyando la necesidad de un tratamiento específico e invitando a la Comisión a completar la estrategia hasta entonces aplicada respecto a estas regiones.

Todo ello condujo a la adopción por la Comisión Europea, en mayo de 2004, de la Comunicación «Estrechar la asociación con las regiones ultraperiféricas».

En septiembre de 2007, la Comisión Europea publicó una nueva Comunicación⁹ en la que se trazan dos objetivos: por un lado, hacer balance de la estrategia de la Unión Europea en favor de las RUP a los tres años de su aplicación y, por otro lado, iniciar un debate sobre el futuro a largo plazo de la misma (en el horizonte del 2013), con el objeto de actualizarla y enriquecerla. La Comisión Europea decidió centrar este debate en el cambio climático, la política marítima, la evolución demográfica, los flujos migratorios y la agricultura.

Más recientemente, la Comisión Europea¹⁰ ha propuesto en una nueva Comunicación en 2008 un cambio de enfoque sobre la base de la valorización de las potencialidades de la ultraperiferia. En el balance de las

actuaciones realizadas hasta ahora, la Comisión Europea considera globalmente satisfactoria, y se subrayan algunos aspectos esenciales:

— El reconocimiento de los significativos avances registrados en los últimos años gracias a la aplicación de medidas específicas, especialmente en el ámbito de las políticas de cohesión, agrícola, de investigación y de competencia.

— La reafirmación del carácter permanente de las desventajas que afectan a las regiones ultraperiféricas y la necesidad de consolidar los instrumentos existentes, particularmente con vistas a reducir el déficit de accesibilidad de las regiones ultraperiféricas y reforzar su inserción regional.

— El reconocimiento unánime del interés de una estrategia europea integrada en la materia, así como los tres ejes prioritarios definidos en 2004: accesibilidad, competitividad e inserción regional. Dichos ejes deben completarse con los cuatro nuevos aspectos propuestos por la Comisión en su Comunicación de septiembre de 2007, que también han sido considerados como adecuados: cambio climático, evolución demográfica y flujos migratorios, agricultura y política marítima. Estas materias plantean importantes retos a las regiones ultraperiféricas tanto desde el punto de vista de las dificultades por superar (coste elevado de la adaptación a los efectos del cambio climático, repercusiones de la explosión demográfica o del envejecimiento de la población, consecuencias del aumento de la inmigración ilegal) como de las oportunidades de desarrollo que conviene aprovechar (posibilidades que ofrece la diversificación agrícola y el aprovechamiento del potencial marítimo).

— La voluntad de aprovechar plenamente los factores positivos y las ventajas comparativas que tienen estas regiones respecto de la Unión Europea y de terceros países vecinos (situación geoestratégica única y potencial específico en materia de energías renovables, observación y seguimiento de los efectos del cambio climático y biodiversidad). Estas características hacen de las regiones ultraperiféricas laboratorios privilegiados para realizar proyectos piloto con un alto valor añadido para la Unión Europea.

— La necesidad de sistematizar la utilización de los estudios de impacto al aplicar nuevas normativas comunitarias, especialmente en los sectores medioambiental, agrícola y pesquero, o al negociar acuerdos comerciales internacionales que tengan efectos directos sobre las economías de las regiones ultraperiféricas. Para ello es necesario disponer de datos fiables, completos y adaptados al contexto específico de las regiones ultraperiféricas.

— El reforzamiento de la coherencia entre las diversas políticas comunitarias y garantizar un mayor reconocimiento y una mayor consideración de las realidades *in situ*.

8. Conclusiones de los Consejos Europeos: Colonia, 3-4 junio 1999; Lisboa, 23-24 marzo 2000, Santa María de Feira, 19-20 junio 2000, Niza, 7-9 diciembre 2000; Sevilla, 21-22 junio 2002; Bruselas, 17-18 junio 2004; 21-22 junio 2007; Bruselas, 14 diciembre 2007.

9. COM(2007) 507 final. Puede consultarse en Anexo 5.

10. COM(2008) 642 final.

7. Por último, las 39 consideraciones y los 36 artículos que integran el Reglamento suponen una mejora en la sistematización de las normas por las que se regulan las ayudas derivadas de los POSEI y satisfacen los planteamientos y propuestas realizadas por la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, de sesión 23 de marzo de 2010 y se adaptan a los planteamientos defendidos por el Gobierno de España para la producción agraria canaria en todos sus componentes.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola a favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, es conforme al principio de subsidiariedad y proporcionalidad establecido en los vigentes Tratados de la Unión Europea.

282/000043 (CD)
574/000051 (S)

Se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión del día 24 de noviembre de 2010, de aprobar el Informe 12/2010 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Programa de apoyo para la consolidación de la Política Marítima Integrada [COM (2010) 494 final] [SEC (2010) 1097 final].

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de noviembre de 2010.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

INFORME 12/2010 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE ESTABLECE UN PROGRAMA DE APOYO PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA POLÍTICA MARÍTIMA INTEGRADA [COM (2010) 494 FINAL] [SEC (2010) 1097 FINAL] [2010/0256 (COD)]

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control

por los parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Programa de apoyo para la consolidación de la Política Marítima Integrada, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 25 de noviembre de 2010.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 19 de octubre de 2010, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado D. José Segura Clavell, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se han recibido escritos con los criterios acordados por los Parlamentos de las siguientes Comunidades Autónomas: Cataluña, Cantabria, Canarias y Aragón. En ninguno de ellos se cuestiona el respeto del principio de subsidiariedad por la iniciativa legislativa europea examinada. El Parlamento de La Rioja comunicó que no se pronunciaría.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 24 de noviembre de 2010, aprobó este

INFORME

1. El artículo 5 del Tratado de la Unión Europea señala que «el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad». «En virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión». El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, detalla el objeto, el procedimiento y los efectos del control de subsidiariedad que a partir de ahora deben realizar los Parlamentos nacionales de los Estados miembros [arts. 5.3 y 12 b) del TUE].

2. La base jurídica de la propuesta legislativa analizada descansa en los artículos 43.2; 74; 77.2; 91.1; 100.2; 173.3; 175; 188; 192.1; 194.2; 195.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. Ya en sus objetivos estratégicos para 2005-2009, la Comisión Europea destacaba «la exigencia específica de instaurar una política marítima global destinada

al desarrollo de una economía marítima próspera de forma ecológicamente sostenible. Dicha política debería apoyarse en la excelencia de la investigación científica marina, la tecnología y la investigación» anclada en la estrategia de Lisboa. Todos los estudios elaborados en esa línea dieron lugar a una Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva sobre estrategia marina), COM (2005) 505 final, «Enfoques nacionales de los asuntos marítimos». Derivado de tales estudios y propuestas se abrió el debate sobre si se debería por parte de la UE dotarse de una política marítima integrada? ¿Cómo puede contribuir la política marítima a preservar los recursos y el medio ambiente de nuestros océanos? ¿En qué medida puede una política marítima ampliar los objetivos de la Estrategia temática marítima? ¿Cuál es la mejor manera de utilizar la evaluación de riesgo para aumentar la seguridad en el mar?

4. La Comisión Europea el 7.6.2006 con el Documento COM (2006) 275 final publicó el «Libro Verde» sobre «Hacia una política marítima de la Unión: perspectiva europea de los océanos y los mares» con la pretensión de abrir un debate sobre una futura política marítima de la UE en el que se abordase un estudio global de los océanos y los mares desde un enfoque holístico. Con él se pretendía hacer hincapié en el hecho de que, para seguir disfrutando de todos los beneficios que nos aportan mares y océanos, es imprescindible actuar con un profundo respeto por ellos, en un momento en el que los recursos sufren fuertes presiones y se ven amenazados por nuestra creciente capacidad tecnológica de explotación. Incidía en el hecho de que la acelerada pérdida de biodiversidad marina provocada esencialmente por la contaminación, las repercusiones del cambio climático y la sobrepesca constituyen advertencias que no pueden pasarse por alto. El Libro Verde tiene su origen en las políticas e iniciativas de la UE precedentes, encaja con la estrategia de Lisboa y con el que se trata de alcanzar un equilibrio adecuado entre las dimensiones económica, social y medioambiental del desarrollo sostenible. Con su publicación, la Comisión esperaba contribuir a crear una mayor toma de conciencia entre los europeos acerca de la magnitud de nuestro patrimonio marítimo y de la importancia de los océanos en nuestras vidas, así como de su constante potencial para aportarnos un mayor bienestar y unas mayores oportunidades económicas.

5. De entre las muchas consideraciones y preguntas contenidas en el Libro Verde, que formuladas a todas las comunidades de la Unión interesadas en temas marítimos destacamos la consideración de que es posible mejorar la imagen de los sectores marítimos, aumentar su atractivo y reforzar la productividad si consigue establecerse un concepto común de las interrelaciones entre ellos, planteamiento que es conocido como concepto de agrupación o «clustering». Este con-

cepto de «agrupación» ha sido llevado a la práctica con éxito en varios países miembros y reforzando iniciativas con conexiones a nivel europeo, llegándose a constituir una red europea de agrupaciones marítimas. De forma tal que se plantea la pregunta de ¿Qué papel pueden desempeñar las agrupaciones marítimas para aumentar la competitividad?

6. La Comisión el 10.10.2007 en el documento COM (2007) 575 final (Libro Azul) con la comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones con el título de Una política marítima integrada para la Unión Europea; considera que una política marítima integrada aumentará la capacidad de Europa de enfrentarse a los desafíos de la globalización y la competitividad, el cambio climático, la degradación del medio ambiente marino, la seguridad marítima y la seguridad y sostenibilidad energéticas, debiendo basarse en una investigación, tecnología e investigación marítimas excelentes fundadas en la Agenda de Lisboa para el empleo y el crecimiento, así como en la Agenda de Gotemburgo para la sostenibilidad. En resumen, basándose en un importante conjunto de aportaciones, con este documento COM (2007) 575 final, la Comisión ha propuesto la vertebración de una política marítima integrada de la Unión Europea que descansa en el reconocimiento claro de la interconexión de todo lo relativo a los océanos y mares europeos y de que las políticas relacionadas con el mar deben formularse conjuntamente para poder obtener los resultados perseguidos. Asimismo ha invitado a los Estados miembros a elaborar políticas marítimas integradas nacionales, en estrecha colaboración con las partes interesadas, especialmente en las regiones costeras y se ha comprometido a promover una cooperación entre los guardacostas de los Estados miembros y los servicios apropiados con la intencionalidad de avanzar hacia un sistema más integrado de vigilancia que aúne los sistemas de supervisión utilizados a efectos de la seguridad marítima. En este referido documento COM (2007) 575 final reitera y aconseja la formación de agrupaciones multisectoriales (clusters) por estimar que mejora la integración y la competitividad del sector marítimo, así como por entender que estas agrupaciones contribuyen a preservar los conocimientos técnicos europeos, por lo que son esenciales para la política marítima.

7. Tras la invitación del Consejo Europeo de 14 de diciembre de 2007, en el que se aprobó la Política Marítima Integrada de la UE, la Comisión adoptó el 15 de octubre de 2009 un informe sobre los avances realizados en este ámbito. En el informe, la Comisión resumió los principales logros de la Política Marítima Integrada y fijó el calendario de la siguiente fase de aplicación. En sus conclusiones de 16 de noviembre de 2009, el Consejo de Asuntos Generales destacó la importancia de la financiación para la consolidación y la aplicación de la Política Marítima Integrada e invitaba a la Comisión a presentar las propuestas necesarias para la finan-

ciación de acciones de política marítima integrada dentro de las perspectivas financieras, con el objeto de su entrada en vigor en 2011.

La consolidación del desarrollo y la aplicación de la Política Marítima Integrada de conformidad con los criterios establecidos por la Comisión y aprobados por el Consejo están en riesgo, debido a la falta de medios para financiar las acciones necesarias durante el período restante (2011-2013) de las perspectivas financieras actuales. Hasta ahora, las acciones de la Política Marítima Integrada se han financiado al amparo del artículo 49, apartado 6, letras a) y b), del reglamento financiero y del artículo 32 de sus Disposiciones de aplicación, que establecen la financiación de proyectos piloto y acciones preparatorias que solo pueden recibir financiación hasta finales de 2010. Por ello se hace necesaria regular la futura financiación.

En sus conclusiones de 16 de noviembre de 2009, el Consejo de Asuntos Generales destacó la importancia de la financiación para la consolidación y la aplicación de la Política Marítima Integrada e invitaba a la Comisión a presentar las propuestas necesarias para la financiación de acciones de política marítima integrada dentro de las perspectivas financieras, con el objetivo de su entrada en vigor en 2011. En consecuencia es necesaria una financiación modesta pero continuada que permita a la UE consolidar y aplicar la Política Marítima Integrada y conseguir alcanzar algunos de los objetivos globales del Libro Azul de la Comisión de octubre de 2007, confirmados en el informe de ejecución de octubre de 2009 y aprobadas en las conclusiones del referenciado Consejo de Asuntos Generales de 16 de noviembre de 2009.

8. La Política Marítima Integrada de la UE no tiene una base jurídica explícita en el Tratado. No obstante, cubre muchas políticas sectoriales de la UE relacionadas con los mares y las costas, como las políticas de pesca, libertad, seguridad y justicia, transporte, industria, cohesión territorial, investigación, medio ambiente, energía y turismo. Por esta razón, el acto legislativo propuesto se basa en el artículo 43, apartado 2, artículo 74, artículo 77, apartado 2, artículo 91, apartado 1, artículo 100, apartado 2, artículo 173, apartado 3, artículo 175, artículo 188, artículo 192, apartado 1, artículo 194, apartado 2 y artículo 195, apartado 2.

9. Tal como se reiteraba en el Libro Azul de octubre de 2007 y en el Plan de acción conjunto, la actuación de la UE para la consolidación y la aplicación de la Política Marítima Integrada debe llevarse a cabo de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. En sus conclusiones de 16 de noviembre de 2009 sobre el informe de ejecución de la Política Marítima Integrada de 15 de octubre, el Consejo invitó a los Estados miembros y a la Comisión a continuar sus actividades de conformidad con el principio de subsidiariedad y de proporcionalidad y acogió con satisfacción los trabajos

de la Comisión y de los estados miembros y las futuras orientaciones sobre la Política Marítima Integrada. De conformidad con el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea y con el principio de proporcionalidad, la acción de la Unión no debe ir más allá de lo necesario para la consecución de los objetivos establecidos en el convencimiento de que el pleno potencial de una política marítima no podrá alcanzarse sin un enfoque integrado en cada nivel de gobierno.

10. Para apoyar la consolidación de una Política Marítima Integrada es necesario un Reglamento del Parlamento Europeo. De ahí la necesidad del Reglamento objeto del presente informe con el que se pretende facilitar la financiación necesaria para la consolidación y la aplicación de la Política Marítima Integrada. Su contenido se basa en el Libro Azul y en el Plan de acción adoptado por la Comisión en 2007 y supone la continuación de las acciones preparatorias y los proyectos piloto que se realizarán entre enero de 2011 y diciembre de 2013. La dotación financiera para la ejecución del Programa de apoyo para la consolidación de la Política Marítima Integrada, asciende a 50.000.000 de euros entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2013.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Programa de apoyo para la consolidación de la Política Marítima Integrada, es conforme al principio de subsidiariedad y proporcionalidad establecido en los vigentes Tratados de la Unión Europea.

282/000047 (CD)

574/000054 (S)

Se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión del día 24 de noviembre de 2010, de aprobar el Informe 13/2010 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los ataques contra los sistemas de información, por la que se deroga la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo [COM (2010) 517 final] [SEC (2010)1122 final] [SEC (2010) 1123 final].

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de noviembre de 2010.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

INFORME 13/2010 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LOS ATAQUES CONTRA LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, POR LA QUE SE DEROGA LA DECISIÓN MARCO 2005/222/JAI DEL CONSEJO [COM (2010) 517 FINAL] [SEC (2010)1122 FINAL] [SEC (2010)1123 FINAL] [2010/0273 (COD)].

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los ataques contra los sistemas de información, por la que se deroga la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 1 de diciembre de 2010.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 19 de octubre de 2010, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente a la Diputada Dña. Luz Elena Sanín Naranjo, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se han recibido escritos con los criterios acordados por los Parlamentos de las siguientes Comunidades Autónomas: País Vasco y Aragón. En ninguno de ellos se cuestiona el respeto del principio de subsidiariedad por la iniciativa legislativa europea examinada. Las Asambleas de Cantabria y La Rioja comunicaron que no se pronunciarían.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 24 de noviembre de 2010, aprobó este

INFORME

1. El artículo 5 del Tratado de la Unión Europea señala que «el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad». «En virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en

que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a las dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión». El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, detalla el objeto, el procedimiento y los efectos del control de subsidiariedad que a partir de ahora deben realizar los Parlamentos nacionales de los Estados miembros [arts. 5.3 y 12 b) del TUE].

2. La base jurídica de la propuesta legislativa analizada descansa en el artículo 83.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

«1. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer, mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatir las según criterios comunes.

Estos ámbitos delictivos son los siguientes: el terrorismo, la trata de seres humanos y la explotación sexual de mujeres y niños, el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de armas, el blanqueo de capitales, la corrupción, la falsificación de medios de pago, la delincuencia informática y la delincuencia organizada.

Teniendo en cuenta la evolución de la delincuencia, el Consejo podrá adoptar una decisión que determine otros ámbitos delictivos que respondan a los criterios previstos en el presente apartado. Se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.»

El inciso 2.º del apartado 4 del artículo 5 del Tratado de la Unión Europea establece que: «... Las instituciones de la Unión aplicarán el principio de proporcionalidad de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad...», correspondiendo a los Parlamentos nacionales velar por el respeto a dichos principios con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado Protocolo.

3. El objeto de la iniciativa legislativa europea se refiere a las amenazas informáticas que no conocen fronteras y de ahí la necesidad de una respuesta global ante las nuevas modalidades delictivas que han hecho saltar las alarmas en la comunidad internacional al constatarse la intromisión ilícita en los sistemas informáticos de Gobiernos, empresas y particulares hasta el extremo de llegar a tomar el control de un gran número de ordenadores, robar números de tarjetas de crédito, obtener información sensible o lanzar ataques a gran escala.

La expansión mundial de este fenómeno por delante siempre a la tecnología, compele a los Estados miembros a redoblar esfuerzos para combatir con mayor rigor y eficacia la creciente amenaza y materialización de ataques contra los sistemas de información.

El objetivo de la propuesta es sustituir la Decisión Marco 2005/222/JAI del Consejo de 24 de febrero de 2005 (en adelante DM), que respondía, tal y como se declaraba en sus considerandos, al objetivo de reforzar la cooperación entre las autoridades judiciales y otras autoridades competentes incluida la Policía y los demás servicios represivos especializados de los Estados miembros.

Se introdujo en aquella DM una normativa para regular: el acceso ilegal a los sistemas de información, la intromisión ilegal en el sistema y la intromisión ilegal en los datos.

No obstante, en el momento de la adopción de la DM las nuevas modalidades delictivas que conocemos hoy no estaban en el centro de atención al momento de su adopción. Y muy posiblemente en un futuro habrá otras insospechadas modalidades delictivas a las que hoy por hoy no podemos dar respuesta con la directiva que se examina en razón de que la tecnología en manos de infractores va generalmente por delante de la norma; de ahí que sobrevenga la impunidad de muchas conductas que en su día pudieran llegar a ser típicamente antijurídicas.

Pese a ello, es importante ir adecuando la normativa a estas nuevas modalidades delictivas con el fin de prevenir y responder de forma más eficaz e inmediata los ataques contra los «sistemas de información».

El 14 de julio de 2008 la Comisión Europea publicó un Informe sobre la aplicación de la DM señalando que «desde la adopción de la Decisión Marco, los recientes ataques sufridos en toda Europa han puesto de manifiesto las diversas amenazas que están apareciendo y, en particular, los ataques simultáneos y masivos contra los sistemas de información y la creciente utilización delictiva de los denominados botnes».

El programa de La Haya de 2004 sobre refuerzo de la libertad, seguridad y la justicia en la Unión Europea, así como el programa de Estocolmo de 2009 y su respectivo plan de acción, hicieron hincapié en la importancia de adoptar nuevas medidas para intensificar la lucha contra la delincuencia informática.

La Agenda Digital para Europa, presentada recientemente, que es la primera gran iniciativa adoptada en el marco de la estrategia de Europa 2020, ha reconocido la necesidad de tratar a escala europea el incremento de las nuevas formas de delincuencia y en particular, la «ciberdelincuencia» en un ámbito de acción donde la confianza y la seguridad son primordiales.

En el ámbito internacional, el Convenio del Consejo de Europa sobre «ciberdelincuencia» firmado el 23 de noviembre de 2001, que entró en vigor el 1 de julio de 2004, firmado por los 27 pero no ratificado por todos, está considerado como la normativa internacional más

completa hasta la fecha, al establecer un marco global y coherente que abarca sus diversos aspectos.

Con esta Directiva se establecen las bases para hacer un frente común a través de un marco jurídico de cooperación internacional en el ámbito penal, policial y los demás servicios represivos especializados de los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea. con el objetivo de tener, ante «los ataques a los sistemas de información», una misma respuesta penal, eficaz, proporcionada y disuasoria, evitando que los diferentes Derechos penales nacionales puedan dar lugar a diferencias en la investigación y en el enjuiciamiento; prohibiendo una diferente forma de responder frente a una modalidad delictiva a gran escala que afecta a la comunidad internacional en su conjunto, y con ello, que se produzca una violación de la seguridad, la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos.

La aproximación del Derecho penal sustantivo de todos los Estados miembros, facilitará la consecución de los objetivos de la propuesta de Directiva que se examina y tendrá un efecto positivo en la lucha contra los ataques a los sistemas de la información, evitando que los infractores puedan trasladarse a otros Estados con normativas más indulgentes.

Si bien la DM introdujo un nivel mínimo de aproximación de las legislaciones de los Estados miembros —para tipificar las infracciones penales informáticas incluido el acceso ilegal a los sistemas de información, la intromisión ilegal en el sistema y en los datos, la inducción, la complicidad y la tentativa— se presentan una serie de deficiencias imputables a la evolución del número y el alcance de las infracciones penales en este campo.

No cabe duda alguna que la vulnerabilidad es la causa principal de la delincuencia informática y se genera precisamente por esa falta de respuesta inmediata y eficaz por parte de los sistemas represivos, por su carácter transfronterizo y en muchísimos casos por la ausencia de denuncias de las víctimas motivadas, quizá por el temor al menoscabo del honor o de su imagen.

Como dice la misma propuesta en su contexto general, la DM aproxima las legislaciones sólo para un número limitado de infracciones penales, pero no aborda en su totalidad la amenaza potencial que representan los ataques a gran escala para la sociedad y tampoco tiene en cuenta la gravedad de las infracciones y las sanciones.

La presente propuesta de Directiva se ajusta a dichas normas y sus objetivos son coherentes con las políticas de la Unión Europea destinadas a combatir la delincuencia organizada. Es, además, coherente con el programa «para una internet más segura», creado para fomentar un uso más seguro de internet, de las nuevas tecnologías en línea y para luchar contra los contenidos ilícitos y, en definitiva, para garantizar que sus disposiciones sean compatibles con los derechos fundamentales.

En suma, esta propuesta de Directiva más que una sustitución de la DM de 2005, ya que mantiene sus disposiciones, incluye nuevos mecanismos en la lucha contra los ataques a los sistemas de información protegiendo de forma más eficaz a los ciudadanos contra los delitos informáticos y en especial cuando esa protección no puede ser alcanzada suficientemente por los Estados miembros.

Los ataques contra los sistemas de información constituyen una amenaza creciente y con ello la posibilidad incluso de atentados terroristas o contra la seguridad del Estado por motivaciones políticas y por ello la urgente necesidad de una política común.

Es necesario pues, una sociedad de la información más segura dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia; se exige por tanto una respuesta por parte de la Unión Europea más eficaz a esta nueva modalidad delictiva, previendo otras infracciones informáticas que puedan surgir, controlando y reprimiendo las ya existentes incluyendo la producción, venta, adquisición para el uso, importación, posesión, distribución y otra forma de puesta a disposición de elementos o instrumentos que puedan ser utilizados con el fin de cometer cualquier de las infracciones mencionadas y estableciendo sanciones; determinando circunstancias agravantes y, como no podía ser de otra forma, exigiendo la responsabilidad penal a personas jurídicas incurso en este tipo de conductas, en muchas ocasiones utilizadas para espionaje industrial, entre otros.

Reconocida por el Consejo Europeo de Tampere de 1999 la necesidad de aproximar las legislaciones relativa a los delitos y a las penas en el ámbito de la delincuencia informática y reafirmada en la comunicación titulada «Creación de una sociedad de la información más segura», mediante la mejora de la seguridad de las infraestructuras de información y la lucha contra los delitos informáticos es imprescindible una mayor cooperación entre las instituciones europeas y los Estados miembros y entre estos con los demás países de la comunidad internacional.

Como bien recoge la Directiva que se examina, «la delincuencia informática es un auténtico problema internacional que difícilmente puede combatirse en un contexto meramente nacional. Generalmente se admite que para prevenirlo y abordarlo se requieren acciones internacionales y de la UE».

Hasta la fecha ha sido insuficiente la cooperación internacional entre los Estados miembros y las autoridades judiciales y los servicios represivos de la Unión Europea, haciendo cada vez más difícil dar una respuesta eficaz y coordinada a estos ataques.

Y es que, si bien el informe sobre la aplicación de la DM en relación a los «ataques contra los sistemas de información» muestra que la mayoría de los Estados miembros han establecido puntos de contacto permanentes, tal y como exige el art. 11 de dicha DM, siguen siendo muy persistentes los problemas de capacidad de res-

puesta y reacción antes las solicitudes urgentes de cooperación.

Estos nuevos métodos de ataque a los sistemas de información se han ido automatizando por lo que en muchos casos sólo se necesita un conocimiento técnico muy básico para realizarlos. Es lo que se llama el «aprendiz de intruso», que tiene acceso a numerosos programas y «scripts», sitios Web y tableros de información, en donde encuentra detalladas instrucciones para ejecutar ataques, dejar un virus o instalar bombas lógicas para paralizar todo un sistema produciendo verdaderos desastres y cuantiosas pérdidas en empresas que tienen un alto grado de dependencia tecnológica.

No hay que olvidar el ataque a la denominada «privacidad informática» que consiste en introducir, en los discos duros de los ordenadores, programas con la finalidad de buscar información para fines ilícitos como: el fraude, la extorsión, el robo de información y en otros casos por venganza o simplemente por un desafío personal.

Las manifestaciones delictivas relacionadas con las tecnologías de la información son muy variadas y complejas, tanto por su imprecisión como por su carácter polisémico y pueden ir desde las conductas «hacking», que consisten en acceder de forma no autorizada a una base de datos o a sistemas informáticos ajenos, impulsadas más por la curiosidad de los hackers en encontrar agujeros y fallos sin borrar ni destruir nada, a conductas de «cracking», más graves, caracterizadas por eliminar o neutralizar los sistemas de protección de un sistema informático; o las «ciberpunking», que ya producen daños informáticos y vandalismos electrónicos concretados en asaltos sobre máquinas o sistemas informáticos para ocasionar perturbaciones sobre dichos sistemas, o para modificar o destruir datos.

Esta propuesta de Directiva diseña y exige medidas para garantizar la seguridad informática en la Europa de los 27 y podría ser un instrumento vital y eficaz en la lucha contra los nuevos delitos informáticos a gran escala garantizando una mayor armonización del Derecho penal sustantivo de los Estados miembros en el ámbito concreto de estas infracciones.

El refuerzo y la modernización de la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información también ayudarían a la Unión Europea, a los Estados miembros y a los particulares a desarrollar sus capacidades y a prepararse para prevenir, detectar y responder a los retos de la seguridad informática.

La propuesta de Directiva reforzará la respuesta de Europa a los ataques informáticos e introduce nuevas circunstancias agravantes y mayores sanciones penales, necesarias para combatir con más eficacia la creciente amenaza y la materialización de ataques a gran escala contra los sistemas informáticos, e imponiendo a los Estados miembros hacer un mejor uso de los actuales puntos de contacto disponibles para que la cooperación sea más eficaz e inmediata y, a su vez, estableciendo un sistema para registrar y rastrear los ataques informáticos.

Con frecuencia, los sistemas de información están interconectados técnicamente y son interdependientes a través de las fronteras; no obstante, la cooperación internacional ha de ser más rigurosa ya que los Estados miembros no pueden por sí solos y ni siquiera a través de la Unión Europea combatir de forma eficaz esta modalidad delictiva de expansión mundial.

La Unión Europea y la comunidad internacional en su conjunto han de aunar esfuerzos eficaces en su lucha contra esta modalidad delictiva. Las diferencias en los planteamientos nacionales y la falta de una cooperación transfronteriza reducen considerablemente la eficacia de la información ya que un bajo nivel de seguridad en un país puede aumentar la vulnerabilidad en otros países.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los ataques contra los sistemas de información, por la que se deroga la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo, no vulnera los principios de «subsidiariedad» y «proporcionalidad»; por el contrario refuerza e incorpora dentro de la normativa comunitaria los derechos y garantías ya reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico al que a su vez, ha de incorporarse esta Directiva por su carácter vinculante para todos los Estados miembros.

Y no se vulnera el principio de la subsidiariedad por cuanto un Estado miembro no puede por sí solo alcanzar de manera eficaz, ni de ninguna otra, los objetivos que se pretenden con la propuesta de Directiva frente los «ataques contra los sistemas de información» a gran escala, ni a nivel central, ni regional, ni local por la dimensión de la acción y sus efectos en el ámbito de la Unión Europea y del mundo. Ni siquiera la Unión Europea por sí sola podría dar una respuesta eficaz si no se implica a la comunidad internacional para prevenir y controlar de manera suficiente infracciones penales de expansión mundial como son las referidas a «ataques a los sistemas de información».

La propuesta de Directiva se ajusta igualmente al principio de la proporcionalidad en cuanto a que no va más allá de lo imprescindible para alcanzar el objetivo fijado a escala europea.

282/000048 (CD)

574/000052 (S)

Se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión del día 24 de noviembre de 2010, de aprobar el Informe 14/2010 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo

sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por Impago [COM (2010) 482 final] [SEC (2010) 1055][SEC (2010) 1056].

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de noviembre de 2010.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

INFORME 14/2010 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LAS VENTAS EN CORTO Y DETERMINADOS ASPECTOS DE LAS PERMUTAS DE COBERTURA POR IMPAGO [COM (2010) 482 FINAL] [SEC (2010) 1055] [SEC (2010) 1056]

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 30 de noviembre de 2010.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 19 de octubre de 2010, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente a la Diputada Dña. Soledad Becerril Bustamante, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido escrito con el criterio acordado por las Cortes de Aragón, en el que no se cuestiona el respeto del principio de subsidiariedad por la iniciativa legislativa europea examinada. Los Parlamentos de Cantabria y La Rioja comunicaron que no se pronunciarían.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 24 de noviembre de 2010, aprobó este

INFORME

1. El artículo 5 del Tratado de la Unión Europea señala que «el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad». «En virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a las dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión». El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, detalla el objeto, el procedimiento y los efectos del control de subsidiariedad que a partir de ahora deben realizar los Parlamentos nacionales de los Estados miembros [arts. 5.3 y 12 b) del TUE].

2. La base jurídica de la propuesta legislativa analizada descansa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

«Artículo 114

1. Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 26. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

2. El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.

3. La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas competencias, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo.

4. Si, tras la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 36 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.

5. Asimismo, sin perjuicio del apartado 4, si tras la adopción de una medida de armonización por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.

6. La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 4 y 5 se considerarán aprobadas.

Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un período adicional de hasta seis meses.

7. Cuando, de conformidad con el apartado 6, se autorice a un Estado miembro a mantener o establecer disposiciones nacionales que se aparten de una medida de armonización, la Comisión estudiará inmediatamente la posibilidad de proponer una adaptación a dicha medida.

8. Cuando un Estado miembro plantee un problema concreto relacionado con la salud pública en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización previas, deberá informar de ello a la Comisión, la cual examinará inmediatamente la conveniencia de proponer al Consejo las medidas adecuadas.

9. Como excepción al procedimiento previsto en los artículos 258 y 259, la Comisión y cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.

10. Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión.»

3. El objeto de la iniciativa legislativa europea es que los objetivos que se proponen en el Reglamento arriba mencionado no podrían ser alcanzados ni por los estados miembros ni a nivel local ni regional porque estos podrían ser fácilmente eludidos en otros ámbitos. El reglamento analizado garantiza normas uniformes

en toda la Unión Europea, y de este modo los afectados por operaciones financieras muy arriesgas, y efectuadas sin haber sido informados previamente de los riesgos, podrían conocer sus derechos. Es evidente que las operaciones financieras, hoy en día, no se circunscriben a un estado.

Mediante el Reglamento que se propone se evitan respuestas heterogéneas que podrían fragmentar el mercado interior y hacer que cualesquiera medidas de supervisión fueran no operativas.

El reducir los riesgos que las ventas en corto pueden plantear en términos de estabilidad financiera, de riesgos sistémicos y de confianza en el mercado, sin afectar a la eficiencia de este, pueden alcanzarse mejor de manera coordinada por la Unión Europea.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago es conforme al principio de subsidiariedad establecido en los vigentes Tratados de la Unión Europea.

282/000053 (CD)
574/000061 (S)

Se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta para la Unión Europea, en sus sesiones de los días 11 de mayo y 15 de junio de 2010, de aprobar el Informe 15/2010 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación del sistema «EURODAC» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida] (Versión refundida) [COM (2010) 555 final].

Dicho informe se ha emitido en aplicación de lo dispuesto en los Protocolos números 1 y 2 del Tratado de Lisboa, así como dentro del marco del diálogo político entre los Parlamentos nacionales y las instituciones europeas, y se ha dado traslado del mismo a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión Europea.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de noviembre de 2010.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

INFORME 15/2010 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA MODIFICADA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LA CREACIÓN DEL SISTEMA «EURODAC» PARA LA COMPARACIÓN DE LAS IMPRESIONES DACTILARES PARA LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL REGLAMENTO (CE) POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y MECANISMOS DE DETERMINACIÓN DEL ESTADO MIEMBRO RESPONSABLE DEL EXAMEN DE UNA SOLICITUD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL PRESENTADA EN UNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS POR UN NACIONAL DE UN TERCER PAÍS O UN APÁTRIDA (VERSIÓN REFUNDIDA) [COM (2010) 555 FINAL]

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento y del Consejo relativa a la creación del sistema «EURODAC» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (versión refundida), ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 7 de diciembre de 2010.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 19 de octubre de 2010, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado D. Roberto Soravilla Fernández, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido escrito con los criterios acordados de las Cortes de Aragón. En ninguno de ellos se cuestiona el respeto del principio de subsidiariedad por la iniciativa legislativa europea examinada. Las Asambleas de Cantabria, País Vasco y La Rioja comunicaron que no se pronunciarían.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 24 de noviembre de 2010, aprobó este

INFORME

1. El artículo 5 del Tratado de la Unión Europea señala que «el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad». «En virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a las dimensiones o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión». El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, detalla el objeto, el procedimiento y los efectos del control de subsidiariedad que a partir de ahora deben realizar los Parlamentos nacionales de los Estados miembros [arts. 5.3 y 12 b) del TUE].

2. La base jurídica de la propuesta legislativa analizada descansa en el artículo 78.2.e del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. El objeto de la iniciativa legislativa europea es crear un sistema para la comparación de las impresiones dactilares, denominado «EURODAC», que proporcione un apoyo más sólido a la aplicación del Reglamento de Dublín, que asegure de modo eficaz la protección de los datos relativos exclusivamente al asilo y a la información sobre el estatuto de sujeto de los datos y que además se adapte al marco de gestión informática de los Reglamentos SIS II y VIS, para que en su día, asuma la gestión operativa del sistema la futura Agencia para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia [COM (2010) 93 final].

4. Respecto a los **antecedentes**, «EURODAC» fue creado en el año 2000 [(CE) n.º 2725/2000] para comparar las impresiones dactilares con arreglo al Convenio de Dublín. A finales de 2008, la Comisión adoptó la propuesta de refundir modificando aquel Reglamento, propuesta que remitiría un año más tarde, en diciembre de 2009, al Consejo y al Parlamento Europeo, que introdujo diversas enmiendas. La propuesta modificada se adoptó con una cláusula pasarela que permitía el acceso a efectos policiales.

5. Al entrar en vigor el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que supuso la supresión de los «pilares», se retiró la propuesta modificada y se optó por una nueva propuesta que suprime las disposiciones relativas a tal acceso a efectos policiales.

6. Desde el punto de vista **presupuestario**, la supresión de estas disposiciones para centrarse exclusivamente en el asilo y la información sobre el estatuto de sujeto de los datos, han supuesto una reducción de su coste original de 2.415.000 EUR al actual de 230.000 EUR.

7. Sobre su **gestión**, se prevé que el Supervisor Europeo de la Protección de Datos se ocupe del control de este importante aspecto del sistema, mientras que los resultados e incidencias de su funcionamiento se analizarán a través de indicadores estadísticos.

CONSIDERACIONES EN TORNO AL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

8. Así pues, en la medida en que la presente Propuesta de Reglamento pretende elevar el nivel de protección del Sistema Europeo Común de Asilo promoviendo una mejor cooperación y mayor solidaridad entre los miembros de la Unión Europea y con terceros países, a través del Fondo Europeo del Refugiado, cumple una función que no colide con competencias de los Estados miembros y en consecuencia, resulta conforme al principio de subsidiariedad que establecen los Tratados vigentes.

CONSIDERACIONES EN TORNO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

9. Con la supresión de las disposiciones relativas al acceso a datos a efectos policiales, esta Propuesta de Reglamento cumple con el principio de proporcionalidad, como destaca en su informe el propio Supervisor Europeo de la Protección de Datos.

10. Sin embargo, la Propuesta sigue empecinándose en que su gestión, en un futuro próximo, recaiga en la Agencia, de nueva creación, para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud, a la que este Parlamento ya formuló objeción en su momento¹ en razón de este controvertido principio y a la que sigue objetando ante la débil argumentación recibida por parte de la Comisión a nuestro informe, fechada en Bruselas a 29 de octubre pasado.

11. Para rebatir la proporcionalidad, la Comisión no aporta ni un solo argumento que justifique que la opción de la Agencia frente a FRONTEX sea «más rentable», cuando la Ficha de Evaluación Legislativa reconoce que «no existe experiencia previa comparable». Tampoco justifica por qué la Agencia y no una FRONTEX ampliada podría «conseguir sinergias operativas» para terminar por convertirse en un «centro de excelencia» y causa sorpresa que se diga que esta Agencia específica «garantiza la neutralidad», lo que *sensu contrario* significa que FRONTEX no es una Agencia neutral y en tal sentido, merece una explicación por parte de la Comisión.

12. Desde un punto de vista jurídico y orgánico, no se puede aceptar como argumento que cualquier cambio en estos ámbitos pongan en riesgo el cumpli-

1. Informe 1/2010 sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta modificada de Reglamento (UE), del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea una Agencia para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia [COM (2010) 105 final], publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Sección Cortes Generales, serie A, núm. 325, de 28 de junio de 2010.

miento de los objetivos de una Agencia, como tampoco resulta aceptable que en tiempos de obligada austeridad la Comisión abogue por que para cada función sea necesaria una Agencia específica y que se atreva a aseverar que tal proliferación de Entes no suponga incremento de gasto alguno.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea

1. Entiende que la Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación del sistema «EURODAC» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) por el que se establecen

los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (versión refundida), es conforme al principio de subsidiariedad establecido en los vigentes Tratados de la Unión Europea.

2. Pide de nuevo a la Comisión Europea que reconsidere la propuesta de creación de una Agencia para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia y que reflexione y decida a la luz de los principios de proporcionalidad y de simplificación que dicha gestión, así como la de «EURODAC», se atribuyan a la Agencia Europea FRONTEX, una vez hechas las oportunas modificaciones jurídicas y orgánicas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**